

En la ciudad de Viedma, a los 6 días del mes de abril de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian, dando tratamiento a los autos caratulados “**FREIRE ALEJANDRO DANIEL, TORRES BRAIAN JONATAN Y OTRO S/ ROBO AGRAVADO EN POBLADO Y EN BANDA**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-BA-03863-2024)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Sentencia N° 186, del 18 de noviembre de 2025, este Superior Tribunal de Justicia rechazó la queja deducida por la Defensa Penal y, de tal modo, convalidó la postura del Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo) que, al desestimar las presentaciones de la parte, había confirmado lo resuelto por el Tribunal de Juicio de la Tercera Circunscripción Judicial (en adelante el TJ) en cuanto condenó a Braian Jonatan Torres a la pena de seis años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, por el hecho materia de acusación, configurativo del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda (arts. 45, 167 inc. 2 del C.P).

En oposición a ello, el acusado manifestó su voluntad recursiva, por lo que, debidamente notificada, la Defensa Penal interpone recurso extraordinario federal, que el señor Defensor General sostiene y que el señor Fiscal General contesta en el término de ley.

### **CONSIDERACIONES**

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal.

La Defensora Penal Paola Andrea Del Río reseña los antecedentes de la causa y tilda de arbitraria la resolución de este Superior Tribunal que rechaza su recurso de queja, en tanto afirma que la decisión vulnera garantías constitucionales y convencionales, en particular el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho al recurso. Afirma que la decisión impugnada convalida una sentencia condenatoria sin el grado de certeza requerido, en contradicción con el principio in dubio pro reo, y restringe indebidamente el acceso a la revisión por un tribunal superior, afectando el derecho al doble conforme reconocido en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos.

Además, cuestiona la valoración de la prueba y señala diversos elementos probatorios que considera insuficientes, ambiguos o carentes de corroboración objetiva para sustentar la autoría atribuida a su asistido, afirmando que el plexo probatorio valorado por los tribunales intervinientes no alcanza el grado de certeza requerido para dictar una sentencia condenatoria. Asimismo, sostiene que la sentencia se apoyó en prácticas policiales carentes de respaldo legal, lo que - a su entender- vulnera el principio de legalidad, el derecho a la intimidad y los estándares fijados por la Corte Suprema en materia de razonabilidad de las intervenciones estatales.

Por lo expuesto en su escrito de interposición, solicita la concesión del recurso y la elevación del legajo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

#### 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General Ariel A. Alice reseña los argumentos de la funcionaria recurrente y estima que su recurso resulta procedente, puesto que la resolución atacada es una sentencia definitiva que pone fin al pleito e impide su continuación. Añade que ha intervenido el superior tribunal de la causa en el orden local; se ha planteado cuestión federal fundada en la primera oportunidad posible; se demuestra el gravamen personal, concreto y actual que ocasiona el pronunciamiento impugnado y se refutan todos y cada uno de los argumentos que dieron base a la decisión apelada.

Sobre el particular, plantea que la falta de un análisis adecuado de los agravios expuestos por la Defensora genera cuestión federal suficiente, siendo necesario el acceso a la instancia de la CSJN a fin de que repare los derechos vulnerados.

#### 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General.

El señor Fiscal General Fabricio Brogna resume los agravios de la impugnante y manifiesta que no verifica en el caso ninguno de los vicios que denuncia la parte, con lo cual, a criterio de ese MPF el recurso extraordinario en estudio debe ser declarado inadmisibile.

#### 4. Solución del caso.

Tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. CSJN Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/2007 (cf. CSJN Fallos 340:403) y, eventualmente, evaluar si en un primer análisis la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar el supuesto excepcional de la arbitrariedad.

Al efectuar dicho control se advierte que, si bien ha sido interpuesto en término y por parte legitimada al efecto, el recurso no reúne los recaudos plasmados en los arts. 2º y 3º de dicha acordada, dado que incurre en un serie de defectos formales. En primer lugar, la recurrente incumple la obligación de acompañar la caratula en hoja aparte como lo requiere el art. 2º de la norma referida, lo que se suma al despliegue de una argumentación que no resulta idónea para refutar la motivación del fallo atacado, en tanto versa sobre temáticas impropias de la instancia pretendida (cf. CSJN Fallos 292:564, 294:331, 301:909, 313:253, 321:3552 y 325:316).

No se introducen razones que evidencien la arbitrariedad denunciada y tampoco se informa adecuadamente la oportunidad en que se introdujeron y mantuvieron las cuestiones federales planteadas, ni se señala con claridad cuáles son estas, sino que se limita a citar las normas y fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que entiende corresponden al caso y, por ello, desatiende las disposiciones del reglamento aplicable.

De ese modo la Defensa Penal desoye los requisitos plasmados en el art. 3 de la acordada, puesto que no expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que estén relacionadas con las cuestiones invocadas como de índole federal (inc. b), no demuestra el gravamen ocasionado (inc. c), no refuta todos y cada uno de los fundamentos que dan sustento a la decisión apelada (inc. d) ni tampoco demuestra que medie una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso (inc. e).

Además, se advierte que la sentencia recurrida es un pronunciamiento de naturaleza estrictamente procesal, que rechazó una queja por incumplimiento de los recaudos técnicos exigidos para habilitar la instancia extraordinaria local. En ese contexto, la carga argumental del recurso extraordinario federal consistía en rebatir, de manera concreta, precisa y fundada, los motivos autónomos que condujeron al rechazo de la queja. Esa carga no ha sido satisfecha.

Por un lado, el recurso omite toda crítica eficaz respecto de uno de los fundamentos centrales del pronunciamiento impugnado, esto es, que su expresión de agravios consistía en una mera reiteración de tópicos analizados con anterioridad en el proceso, sin arrimar una crítica argumentada que permita modificar el temperamento adoptado. Así, la ausencia de un cuestionamiento concreto sobre ese eje decisorio priva a la impugnación de una adecuada fundamentación.

Y, por otra parte, el recurso incurre en un defecto técnico insalvable al no dirigir su

fundamentación contra los argumentos del rechazo de la queja. Es decir que si bien el escrito identifica como objeto del recurso al pronunciamiento que rechazó el recurso de hecho, omite ocuparse de los fundamentos de la sentencia recurrida y reitera los agravios vinculados a tópicos propios del fondo del litigio.

La Corte Suprema ha sido constante en señalar que la exigencia de fundamentación autónoma del recurso extraordinario supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian (cf. Fallos: 310:2376; 327:4622; 328:3922; 331:563; entre otros). Por ese motivo, cuando el recurso se dirige contra consideraciones ajenas al fallo impugnado, o critica una sentencia distinta, incurre en una deficiencia formal que conduce a su inadmisibilidad.

Por último, cabe sostener que la doctrina de la arbitrariedad “...reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).

En consecuencia, el recurso extraordinario interpuesto no cumple con los requisitos exigidos por el art. 14 de la Ley 48 para la procedencia formal de la impugnación, por lo que corresponde denegar la vía pretendida.

#### 5. Conclusión.

Dada las deficiencias formales señaladas, cabe aplicar el art. 11° de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y denegar el recurso extraordinario federal en tratamiento. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**  
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la señora Defensora Penal Paola Andrea Del Río, en representación de Braian Jonatan Torres.  
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Liliana L. Piccinini - Mª Cecilia Criado - Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian.